

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 y 26 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento de Écija acuerda modificar la «Tasa por la prestación de servicios y realización de actividades motivadas por el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.4 i) y 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 2º.

1. Será objeto de esta Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de los locales de negocios, cualesquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de esta exacción se considerará apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) Los traslados procedentes de otros locales.

c) Las variaciones que se produzcan en el local como consecuencia del derribo, reconstrucción, obras de reforma o modificación de las instalaciones o ampliación del establecimiento.

d) La variación o ampliación de la actividad ejercida en el establecimiento, aunque no haya variación de local ni de dueño.

La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este Artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

La prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal, tendentes a la autorización de cualquier modificación en el sujeto, objeto y contenido de la Licencia de Apertura concedida.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, tales como, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, exposiciones y, en general, la utilización de cualquier local comercial.

4. No estarán sujetos a la exacción regulada en la presente Ordenanza:

Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales de reunión de comunidades, garajes, piscinas) y siempre que estén al servicio de la vivienda.

El ejercicio individual de actividades profesionales, que no utilicen fórmulas sociales sometidas al Derecho Mercantil, así como las oficinas y servicios de las Administraciones Públicas.

Las sedes de las demás Corporaciones de Derecho Público, fundaciones y entidades no mercantiles sin ánimo de lucro.

Las instalaciones o industrias establecidas en los Mercados de Abastos de la ciudad, siempre que por ellas se abonen Tasas con arreglo a la Ordenanza Fiscal correspondiente, por entenderse implícita la Licencia de Apertura la adjudicación del Puesto.

Los Kioscos para venta de prensa, chucherías, flores y boletos, así como la venta ambulante, situados en la vía pública, por entenderse que la Licencia de Ocupación de los mismos lleva implícita la de apertura.

Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos, con motivo de fiestas tradicionales de la ciudad, que se ajustarán en su caso, a lo establecido en la Ordenanza Reguladora específica.

Artículo 3°.

La Tasas se fundamenta por la necesaria contraprestación económica al Excmo. Ayuntamiento de Écija por la prestación de los servicios o realización de actividades, tanto técnicas como administrativas, tendentes a la tramitación de la Licencia de Apertura de Establecimiento.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 4°.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios o la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales de negocio, tendente a verificar en base a los documentos aportados, que los solicitantes y técnicos, tanto autores de proyectos como los que dirijan su ejecución, acreditan que los establecimientos cumplen con las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación y reúnen las condiciones necesarias para garantizar su seguridad y calidad ambiental

2. Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

3. A los efectos de la Tasa Municipal por Licencia de Apertura de Establecimientos, constituye hecho imponible no sólo lo dispuesto en los párrafos anteriores, sino la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal, tendentes a la autorización de cualquier modificación en el sujeto pasivo, objeto o contenido de la Licencia de Apertura de Establecimientos ya existentes.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 5°.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente:

- a) La persona física o jurídica, en cuyo nombre se solicita la Licencia.
- b) La persona física o jurídica titular de la actividad ejercida en cualquier establecimiento.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria., titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 6°.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 41 y 42 de de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7°.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI. BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Artículo 8°.

1. La base imponible de esta Tasa se determinará atendiendo a la actividad real que se pretenda ejercer en cada establecimiento mercantil o industrial, así como de toda clase de locales destinados a talleres, almacenes, depósitos, dependencias, despachos, oficinas, agencias, espectáculos, exposiciones y, en general, la utilización de todo local que no se destine exclusivamente a viviendas.

2. Para la liquidación de la Tasas por concesión de licencia de apertura se establecen las siguientes bases imponibles:

a) En las actividades comprendidas en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se tomará como base imponible la cuota resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como la Instrucción para su aplicación, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, y las disposiciones dictadas para su desarrollo o las que se dictaren para las contenidas en el Real Decreto Legislativo.

b) En las actividades no sujetas, bonificadas, exentas o con cuota cero en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se utilizará como base imponible el alquiler anual del local; si este fuera propiedad del titular de la actividad se tomará como base imponible el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

c) Las actividades administrativas ocasionadas por el simple cambio de titularidad, siempre que no requieran una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, satisfará una cuota fija.

Artículo 9º.

Las Tarifas y cuotas a satisfacer por esta Tasa serán las siguientes:

*TARIFA PRIMERA
ACTIVIDADES CLASIFICADAS EN EL
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS*

1. Las actividades para cuya liquidación de Tasas se tome como base imponible las cuotas resultantes de las Tarifas e Instrucción del Impuesto de Actividades Económicas, regulada en el Real Decreto Legislativo 1175/90 de 28 de Septiembre; se calculará aplicando a las referidas cuotas un coeficiente del 1,5.

*TARIFA SEGUNDA
ACTIVIDADES NO SUJETAS, EXENTAS, BONIFICADAS O CON CUOTA CERO
EN EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS*

2. Tributarán por el equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del alquiler anual del local donde se ejerza la actividad. Si el dueño de la finca fuere el titular de la actividad, abonará en concepto de Tasa el veinte por ciento del valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

*TARIFA TERCERA
ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS POR CAMBIO DE TITULARIDAD*

3. Las actuaciones administrativas ocasionadas por el simple cambio de titularidad, cualquiera que sea la actividad, y no requieran una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, devengarán el setenta y cinco por ciento (75 %) de la cuota correspondiente. Cuando dicho cambio sea entre cónyuges, ascendientes o descendientes por línea directa, la cuota se reducirá al cincuenta por ciento (50 %).

VII. NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS I Y II

Artículo 10º.

1. Cuando una industria, comercio u oficina, se instale con carácter «provisional», y los interesados hagan constar previa y expresamente esta provisionalidad y su propósito de trasladarse a otra instalación definitiva, la cuota se bonificará con el cincuenta por ciento (50 %).

Para tener derecho a este beneficio el traslado habrá de efectuarse en el plazo de un año, a partir de la fecha de apertura del local provisional o comienzo de la actividad en el mismo y solicitarse además la comprobación del hecho del traslado dentro de los diez días siguientes al de verificarse el cambio al nuevo local. En caso contrario, se entenderá caducado el derecho.

2. Los establecimientos abiertos o no al público de carácter temporal, por tiempo que no exceda de un mes, siempre que no estén comprendidos en epígrafes especiales como establecimientos temporales en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, tendrán una bonificación del setenta y cinco por ciento (75%) en la cuota correspondiente. Si transcurrido el plazo de un mes estuviesen abiertos o en actividad, nacerá la obligación de satisfacer la cuota en su integridad, liquidándose la correspondiente diferencia.

3. En el supuesto de almacenes, si en los mismos se realizan operaciones de compraventa al público, se estará obligado a contribuir por la cuota íntegra señalada en esta Ordenanza a la industria o comercio a que se refieran, pero si el referido almacén está cerrado al público, tributará por las normas aplicables en el Impuesto sobre Actividades Económicas (Regla 14.1, letra F, RDLg. 1175/1990).

4. Las actividades enumeradas en los Anexos de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía o incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, las cuotas determinadas serán recargadas con el veinticinco por ciento (25 %).

5. Cuando la cuota resultante exceda de 6438,09 de **euros**, sobre el exceso se aplicará el diez por ciento (10 %), determinándose la cantidad a abonar por aquella cantidad más el resultado de aplicar dicho porcentaje al exceso. La fijada limitación queda referida a la cuota sin que pueda afectar a los recargos figurados en el apartado anterior.

6. Respecto a las actividades comprendidas en la Tarifa Segunda, tendrán, respecto de la cuota, el límite máximo que resulte de liquidar en base a la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas y, en todo caso, la cantidad a abonar no excederá de 3.122.25 **euros**.

VIII. DEVENGO Y RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 11º.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la Actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 12º.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 13º.

En el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia de apertura se deberá justificar el pago de la tasa, para lo cual el obligado tributario deberá autoliquidar la misma conforme a las tarifas establecidas en esta Ordenanza y según modelo determinado al efecto.

IX. CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS

Artículo 14º.

Las Licencias de Apertura de Establecimientos caducarán, sin derecho a devoluciones ni reclamaciones en los siguientes casos:

a) La renuncia del interesado. El titular de la Licencia podrá renunciar a la misma, expresa y previa comunicación al órgano correspondiente del Excmo. Ayuntamiento de Écija acreditando tal circunstancia. Este hecho determinará la aceptación de la misma. La renuncia a la titularidad de la Licencia no eximirá de las responsabilidades de cualquier índole que pudieran derivarse de la actuación del interesado.

- b) La no aportación, en el plazo de un año, de las certificaciones y documentación a que se hubiera subordinado la validez de la Licencia.
- c) La no apertura del establecimiento si transcurriera un año desde la validez de la Licencia.
- d) El cierre material de un establecimiento por un período superior a un año.
- e) Por renovación o anulación.
- f) Por transcurrir el plazo de vigencia en las tengan alcance temporal.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15º.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El acuerdo de modificación de esta Ordenanza fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2006 y elevado a definitivo este acuerdo tras el periodo de exposición pública, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.3 del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo).